



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2022-00363-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta la señora **LUCIA MATILDE PINTO PINZON**, actuando en nombre propio, en contra del **CREDIVALORES**, siendo necesario vincular de oficio a **TRANSUNION (CIFIN)** y **DATA CREDITO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

HECHOS

Informa la accionante que, en el mes de abril de la presente anualidad, fue realizado acuerdo de pago con la entidad accionada de la obligación No. **9277**, la cual se certificó con saldo de la deuda en la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000), la cual fue cancelada el 28 de mayo de 2022.

Relata que, el día 04 de mayo de 2022, elevó petición ante la accionada mediante la página de la entidad, a través de la cual solicitó:

“PRIMERA: Se proceda a emitir paz y salvo de la obligación de No. 9277, esto en virtud del pago realizado por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000), el día 28 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDA: Solicitó que ustedes, en calidad de generador de datos, procedan **INMEDIATAMENTE** a actualizar la información obrante a todas las centrales de riesgo tales como **DATA CREDITO Y/O TRANSUNIÓN** reportadas a la suscrita por concepto de la obligación No. 9277, esto en virtud del pago realizado el día 28 de mayo de 2022.

Por último manifiesta que, a pesar de haberse enviado la petición hace más de 15 días hábiles, no ha sido resuelta, dentro del término legal, toda vez que, la ausencia de respuesta a la petición y más aún, la concesión de la petición elevada, genera un daño a su buen nombre o habeas data, habida consideración a que, sin la actualización del reporte en central de riesgo no puede acceder al sector financiero.



PETICIÓN

Solicita la accionante se le ampare sus derechos fundamentales invocados, los cual considera le están siendo vulnerados por **CREDIVALORES** y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada ante la entidad.

TRAMITE

Por auto del 30 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar la correspondiente notificación a la accionada y vinculados, a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

Mediante auto del 12 de julio de 2022, se ordenó requerir a la accionante para que el término de UN (1) DÍA siguiente a su comunicación, acreditara el envío de la petición ante la accionada, ya fuere de manera física o electrónica, lo anterior en virtud que el escrito que se allega con la tutela no ostenta tal característica.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. CREDIVALORES, no otorgó respuesta alguna a la presente acción constitucional.

2. TRANSUNION (CIFIN), manifiesta que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ello debido que la entidad no es la responsable de los datos que se reportan, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Refiere que, en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos de la accionante. Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S** (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señala que en el historial de crédito de la accionante **LUCÍA MATILDE PINTO PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 28156236, revisado el día 1° de julio de 2022 a las 16:44:09 frente a la Fuente de información **CREDIVALORES**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Por último, solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

3. DATA CREDITO relata que, según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** respecto de las obligaciones suscritas con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**



(CREDIVALORES CREDIUNO), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

A su vez refiere que, no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo, y tampoco es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

Afirma que, no tiene conocimiento del motivo por el cual **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA (CREDIVALORES CREDIUNO)** no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

Para terminar peticona que, **SE DENIEGUE** lo pretendido respecto la entidad, toda vez que la historia de crédito del accionante **NO CONTIENE DATO NEGATIVO** alguno respecto de las obligaciones suscritas con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA (CREDIVALORES CREDIUNO)**, que justifique su reclamo. Y a su vez ser desvinculados de la acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a



determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se le vulneraron los derechos fundamentales de petición e información y habeas data de la señora **LUCIA MATILDE PINTO PINZON** por parte de la entidad **CREDIVALORES**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquella el 04 de mayo de 2022, que a la fecha de la presente acción constitucional no ha sido resuelto?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.



4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de

petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).



Habeas Data

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”⁴

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.



comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”⁵.

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

Retiro de datos negativos de las Centrales de Información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanecía de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley



Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.

Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora. (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o



la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción...

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación se extinga en virtud de la prescripción, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

4. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y habeas data por parte de **CREDIVALORES**, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la solicitud elevada ante la entidad, mediante la cual solicitó información precisa, clara, y contundente acerca del acuerdo de pago que se realizó con la entidad, y en virtud de ello se procediera con la expedición del paz y salvo que da cuenta la obligación No. **9277**, y a su vez para que se realizara la actualización de sus datos o reportes negativos en las centrales de riesgo **TRANSUNION** y **DATA CREDITO**, y en virtud de ello, le fuera contestada la petición, tal y como se observa en el Archivo No. 01 del Exp. Digital.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se puede observar en el Archivo No. 01 del expediente, que la señora **LUCÍA MATILDE** hace



alusión a la radicación de la petición que da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante la entidad accionada **CREDIVALORES**, pero al revisar detenidamente la documentación, se observa un escrito con fecha 06 de junio de 2022 con referencia **DERECHO DE PETICION**, el cual no ostenta acuse de recibo físico ni electrónico por parte de la entidad accionada, ni se tiene constancia de su envío por medios electrónicos; a su vez, la fecha que allí se encuentra plasmada no concuerda con la descrita en los hechos, ya que se mencionó que la petición fue radicada en la entidad el 04 de mayo de 2022, luego se relaciona que el pago fue el 28 de mayo de 2022, y la mencionada petición es del pasado mes de junio, luego ello deja entrever que referencia dos fechas de radicación, pero de ninguna de ellas se tiene constancia, ya que revisado el plenario, se observa únicamente el escrito petitor sin fecha, ni sello que confirme que en efecto, la accionada lo haya recibido de manera satisfactoria en sus instalaciones o en su correo institucional para que pudiera realizar el pronunciamiento correspondiente, y a pesar de requerirla para que allegara la constancia respectiva, el tiempo transcurrió en silencio.

Es así que, este estrado judicial no encuentra probado bajo ningún precepto que, en efecto, la petición haya sido radicada en la entidad accionada **CREDIVALORES**, ya sea por medio físico o mediante correo electrónico, por tanto, no podrá emitirse una orden en tal sentido, ya que como se anunció en líneas precedentes, no se encuentra soporte de su radicación de manera efectiva ante la misma, por ende, no existe prueba alguna que confirme que fuere recibida por parte éste y que se haya omitido el deber de dar respuesta, configurándose la vulneración al derecho invocado.

Es por ello que este Despacho considera que, ante la ausencia del acuse de recibo (físico o electrónico) del escrito de petición aludido, y ante la información imprecisa y confusa acerca de las fechas de radicación del mismo, no existe fundamento o causal alguna que permita determinar que, en efecto, la entidad **CREDIVALORES** haya conculcado el derecho fundamental alegado en esta acción, por lo que se negará el amparo impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por la señora **LUCIA MATILDE PINTO PINZON** en contra de **CREDIVALORES**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo



oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af300f48eb017ed9165b9f3b919c0eec03863bf9541c4ec03ad27cf4d8a34d**

Documento generado en 14/07/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>